

de la cual puede absolver en el fuero *externo* ó en *uno y otro fuero*, le es lícito conferir la absolución, tanto en el tribunal de la penitencia, como fuera de él. Empero los que solo son delegados para absolver en el fuero de la penitencia, como sucede regularmente con los confesores, estos no pueden absolver, fuera de aquel tribunal: requiérese, pues, por lo menos, que se haya iniciado la confesion, en orden á la recepcion del sacramento.

La forma de absolver es diversa, segun que se confiere la absolución, en el tribunal de la penitencia, ó fuera de él. En el segundo caso, el que tiene jurisdiccion ordinaria, basta que use de cualesquiera palabras que expresen claramente la voluntad de absolver. El delegado debe observar la forma que se le prescribe. Cuando se le comete, *pro utroque foro*, la reconciliacion del excomulgado denunciado, *in forma Ecclesie consueta*, ó que lo absuelva despues de la muerte, ó que en la misma forma acostumbrada reconcilie al herege que ha profesado públicamente una secta *separada*, debe entonces observarse el orden que se prescribe en los rituales. Fuera de esos casos, si nada especial se prescribe, basta que el que absuelve, exprese claramente, su voluntad. Mas si la absolución se hubiere, de dar en el tribunal de la penitencia, basta la forma comun que suele permitirse á la absolución de los pecados; ni es necesario expresar la causa especial de la censura.

Deberíamos concluir con un catálogo prolijo de todas las excomuniones, suspensiones y entredichos; pero no permitiéndolo nuestro propósito remitimos el lector á los doctores que difusamente han tratado este asunto, y principalmente, á Suarez, á Collet, y á las Conferencias de Angers.

APÉNDICE PRIMERO.

FORMULARIOS DE LOS PRINCIPALES TÍTULOS, LICENCIAS, DESPACHOS, TESTIMONIOS, LETRAS Y OTROS DIFERENTES AUTOS ADAPTADOS AL USO Y PRACTICAS, DE LAS CURIAS Y SECRETARIAS ECLESIASTICAS DE AMÉRICA.

TESTIMONIO DE LA CONSAGRACION DE UN OBISPO.

N. Dei et Apostolicæ Sedis gratia Episcopus N., etc. Universis et singulis præsentis litteras inspecturis, salutem in Domino sempiternam. Notum facimus per præsentis, quod nos de mandato et commissione Sanctissimi Domini nostri Domini N. divina providentia Papæ N. per suas litteras Apostolicas sub datis, etc., et per nos debita cum reverentia receptas, post præsentationem et publicationem dictarum litterarum, in tali Ecclesia, assistentibus nobis Reverendissimis Patribus D. D. N. et N. episcopis (1), Reverendissimum in

(1) En América por especial privilegio, como se dijo en su lugar, se hace la consagracion, comunmente, por un solo obispo, con asistencia de dos presbíteros constituidos en dignidad eclesiástica; cuyos nombres y dignidad respectiva, se han de expresar, en el testimonio de la consagracion.

Christo Patrem D. N. eadem Dei et Apostolicæ sedis gratia electum et confirmatum Episcopum N., recepto prius debitæ fidelitatis juramento, in Episcopum consecravimus, munusque episcopalis consecrationis eidem, præsentem, et humiliter, flexis genibus, devote recipientem et acceptantem, impendimus, caput et ejus manus oleo et sancto chrismate unguendo, baculum pastoralem tradendo, et anulum, ut moris est, digito ejus ipsum subarrhando, coronam seu mitram capiti ejus imponendo, chirotecisque ejus manus induendo, ipsum, ut Episcopum et pastorem, in sede seu faldistorio inthronizavimus, cum cæteris aliis cæremoniis in similibus adhiberi solitis, et juxta formam et consuetudinem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ in talibus observari consuetis, cooperante nobis gratia Spiritus septiformis. In cujus rei testimonium præsentem litteras fieri, sigillique nostri jussimus impressione muniri, ac per secretarium nostrum infrascriptum, refrendari. Dat. in tali loco, die.... mense.... anno.....

TESTIMONIO DEL JURAMENTO QUE EMITE EL OBISPO ANTES
DE LA CONSAGRACION.

Beatissime Pater, postquam litteras apostolicas Sanctitatis Vestræ sub plumbo expeditas, sub datis Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Domini.... die.... recepi, in quibus Beatitudo Vestra mihi indulset et mandavit, ut a quocumque maluerim catholico Antistite gratiam et communionem Apostolicæ Sedis habente, assistentibus duobus aliis Episcopis (vel presbyteris in ecclesiastica dignitate constitutis) munus consecrationis recipere valerem, et ante dicti muneris receptionem juramentum, sub forma in dictis litteris contenta, præstarem, et per meas patentes litteras meo sigillo munitas, illud per proprium nuntium

ad Sanctitatem Vestram et Sedem Apostolicam quanto citius destinare procurarem; sicque dictis S. V. litteris et mandatis Apostolicis parendo, jura mentum juxta formam in eis præscriptam, in tali oppido, die, mense et anno, in manibus R. D. Archiepiscopi (vel Episcopi) hujusmodi sub tenore præstiti. (*Aquí se inserta el juramento literalmente*). In quorum fidem et testimonium præsentem litteras manu mea subscriptas, et sigillo meo munitas, ac per infrascriptum secretarium meum refrendatas, ad effectum prædictum transmittere S. V. curavi, quam Deus Optim. Max. ad multos annos incolumem conservare et exaltare dignetur. Dat. in tali oppido, die, mense, et anno.

TITULO DE SECRETARIO DE OBISPO.

D. N. por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de N., etc. Satisfechos de la instrucción, fidelidad y prudencia, de vos N., y atendiendo á los buenos servicios que de vos hemos recibido, os nombramos por nuestro secretario de Cámara, para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, pasen ante vos las órdenes y demas actos tocantes á nuestra dignidad episcopal, y que ejerceremos conforme á ella, y refrendéis y hagais todos los instrumentos, títulos, provisiones, colaciones, disposiciones, é indultos que concedieremos, y todos los demas actos, autos é instrumentos, que hicieremos y proveyeremos tocantes á nuestro oficio y dignidad, y todo aquello que toca y pertenece á vuestro oficio, y que los demas secretarios de Prelados, han hecho y ejercido, y debido usar y ejercer. Y mandamos seais tenido por tal nuestro secretario, y que en todo lo tocante al dicho vuestro oficio, con vuestra refrendata y certificacion, se os dé entera fé y crédito, en juicio y fuera de él; y lleveis los derechos, salarios y emolumentos, que, por derecho,

uso y costumbre, podeis llevar, y os pertenecen en qualquiera manera, por razon del dicho vuestro oficio, atento habeis hecho ante Nos, y el secretario ó Notario infrascripto, el juramento acostumbrado de fidelidad. En testimonio de lo eual, os mandamos dar y damos las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con nuestro sello, y refrendadas del infrascripto secretario ó Notario, en tal parte, tal dia, mes y año, etc.

TITULO DE PROVISOY Y VICARIO GENERAL.

Nos D. N., etc. Confiando en la cristiandad, prudencia y letras, de vos el doctor ó licenciado N., y que bien y fielmente hareis lo que por Nos os fuere encomendado y encargado, en descargo de nuestra conciencia y buena administracion de justicia, os nombramos por nuestro provisor y vicario general, en todo lo espiritual y temporal de este nuestro obispado, por el tiempo que fuere nuestra voluntad; y os damos poder y comision, en forma, para que como tal podais conocer de todas y cualesquiera causas beneficiales, matrimoniales, decimales, cíviles y criminales en primera instancia, y en apelacion, cuando corresponda, y las demas causas que, por derecho, uso y costumbre tocan y pertenecen á Nos y al dicho vuestro oficio, asi las pendientes como las que de aquí adelante se ofrecieren: y en las dichas causas y pleitos podais proveer ante los notarios, que por Nos fueren nombrados en la nuestra audiencia episcopal de esta ciudad y obispado, todos y cualesquier autos y sentencias interlocutorias y definitivas que sea necesario y convenga; y llevarlas á debida ejecucion, procediendo en todo conforme á derecho: y en la punicion y castigo de los demas pecados públicos que os toca y pertenece el castigarlos, asi por querellas de parte como de vuestro

oficio, y por denunciacion de nuestros Promotores Fiscales: y hacer y hagais en el uso y ejercicio del dicho vuestro oficio, todo lo demas que han hecho y debido hacer vuestros antecesores en él: y lleveis todos los emolumentos y derechos que os pertenecen, por razon del dicho oficio. Y mandamos seais habido y tenido, por tal nuestro provisor y vicario general, y se os guarden las honras y preeminencias que se os deben guardar, y se han guardado á vuestros antecesores en dicho oficio. Otrosí os damos poder y facultad para que, por vuestra ausencia, enfermedad, ú ocupacion, podais nombrar un teniente en el dicho vuestro oficio, para el uso y ejercicio de él, que sea persona benemérita, el cual pueda hacer y haga lo mismo que vos hariais si personalmente asistieseis: para todo lo cual os damos poder y comision de derecho necesaria, con facultad de citar, inhibir, excomulgar y absolver. Y os mandamos que antes que empecéis á usar el dicho vuestro oficio, hagais, ante notario público, el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo cual, etc (1).

TITULO DE VICARIO CAPITULAR.

Nos Decanus et Capitulum Cathedralis Ecclesiae N. Sede Vacante per mortem bonae mem. N. Episcopi.— Admodum R. D. N. salutem in Domino sempiternam.— Cum, ex sacrorum canonum dispositione, Cathedralium Ecclesiarum Capitula in locum deficientium episcoporum subrogentur, eisque in spiritualibus et temporalibus succedant, eorumque munus sit, viduatis

(1) Las facultades que, segun derecho, requieren especial mandato, se han de especificar en el título; pero si se le quieren conceder todas esas facultades, sin excepcion, despues de mencionar las principales se añade: *et caetera alia omnia faciendi, gerendi et exercendi, etiamsi talia forent quae mandatum magis speciale requirerent.*

Ecclesiis ita consulere, ut ministrorum solertia atque diligentia, incommoda minime sentire permittant; ne igitur supradicta Ecclesia, culpa nostra, aliquid detrimenti patiat, Nos canonicis sanctionibus, et sacri concilii Tridentini decretis, ut par est, obtemperando, vocatis omnibus et singulis canonicis, intra tempus octo dierum a præfato Concilio statutum, ad Vicarium qui vices nostras sustinere debet deputandum, congregatisque his qui debuerunt, potuerunt et voluerunt interesse, habitis capitulariter secretisque suffragiis, sive votis omnium sive majoris partis interessentium et, ut præmittitur, congregatorum; te licentiatum vel doctorem R. D. de cujus probitate, scientia, et sollicitudine, plurimum in Domino confidimus, Generalem in spiritualibus et temporalibus Vicarium et Officiale nostrum, in prædicta Ecclesia Cathedrali, civitate, et diocesi, tenore præsentium, deputamus, facimus, creamus et constituimus, *pro tempore Sedis Vacantis*, cum omnibus et singulis facultatibus, privilegiis, honoribus, oneribus, emolumentis, preeminentiis, et prærogativis ad hujusmodi munus exercendum debitis, necessariis et opportunis. Dantes tibi plenam et liberam potestatem, omnia et singula exercendi, quæ Capitulo Sede Vacante, in utroque foro a jure permittuntur; et proinde causas omnes, tam civiles quam criminales, et mixtas, etiam hæresis, et matrimoniales, audiendi, cognoscendi et terminandi ac decidendi; cum facultate excommunicationem aliasque ecclesiasticas censuras et pœnas, etiam pro ecclesiarum immunitate et libertate tuenda, ferendi et infligendi; resignationes beneficiorum cum causa recipiendi; præsentatos ad beneficia juris patronatus instituendi, et nova, cum reservatione dicti juris, dotandi et erigendi, salvo iuribus episcopalibus. Concursus ad parochiales vacantes indicendi, et magis dignum ex approbatis præeligendi, ac dimissorias ad ordines, post annum, et super interstitiis, dispensandi.

Necnon ea omnia faciendi, mandandi et exequendi; quæ nos facere, mandare, vel exequi possumus, etiamsi requirerent speciale mandatum.

Præcipimus itaque universo clero hujus civitatis et diocesis, aliisque hujus Ecclesiæ jurisdictioni subjectis, quatenus te in Vicarium et Officiale nostrum Generalem, ut præmittitur, recipiant, tibi que tamquam tali in omnibus pareant et obediant. Dantes tibi voces et vices nostras, contradictores et rebelles pœnis et censuris ecclesiasticis compescendi. In quorum fidem, præsentibus scribi jussimus, per infrascriptum nostræ Curie Notarium, et manu propria subscripsimus, sigilloque Capituli jussimus muniri. Datum, etc.

TITULO DE PROMOTOR FISCAL.

Nos D. N., etc. Confiando en la suficiencia, fidelidad y juicio, que concurren en vos el doctor ó licenciado D. N. os nombramos por nuestro Promotor Fiscal Eclesiástico, en la Audiencia Episcopal de esta ciudad y todo su obispado, para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais usar y ejercer el dicho oficio ante nuestros jueces eclesiásticos, y denunciar de cualesquier delitos y pecados públicos contra cualesquiera personas eclesiásticas y seglares, y seguir, en todas instancias, las dichas causas, y otras cualesquiera criminales y de obras pias y testamentos, y en defensa de nuestra jurisdiccion y dignidad episcopal; y en ellas hacer los autos y diligencias necesarias, y que convengan, y deban hacerse; y asi mismo sigais todas las causas criminales que contra las personas eclesiásticas se hicieren, aunque sea cualquier otro fiscal seglar el denunciador; y generalmente, hagais todo aquello que al dicho vuestro oficio toca, y puede tocar y pertenecer y que vuestros antecesores hicieron y debieron hacer; y lleveis los derechos y emolumentos, que, por razon

de dicho vuestro oficio, os pertenecen. Y podais por vuestra enfermedad ó ausencia, nombrar un teniente, clérigo como vos, persona benemérita y de confianza, el cual pueda usar y ejercer el dicho oficio, como vos lo hariais si presente fueseis. Y mandamos seais tenido, por tal nuestro promotor fiscal, y se os guarden las honras y preeminencias, que á vuestros antecesores se han guardado y debido guardar. Y para todo lo que dicho es, y lo á ello anexo y concerniente, os damos poder y comision, en forma tal con que antes de usar el dicho oficio hagais, ante el nuestro provisor y vicario general, el juramento de fidelidad acostumbrado. En cuyo testimonio, etc.

TITULO DE VISITADOR DEL OBISPADO.

Nos D. N., etc. Confiando de la buena conciencia y letras de vos N., os nombramos por nuestro visitador, en todo este nuestro obispado (ó tal provincia) para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, por vuestra propia persona, y por ante el notario que para ello os nombraremos, visiteis todas las iglesias, hospitales, capillas, altares, oratorios y demas lugares pios, á Nos sujetos, y que por derecho ó costumbre deben ser por Nos, ó nuestro visitador, visitados, y el sagrario y lugar donde está el Santísimo Sacramento, pila de bautismo, crismas y reliquias, ornamentos, aras, corporales, cálices y custodias, y tomar cuentas á los mayordomos de las fábricas, y colectores de misas, y cobrar los alcances, y visitar todas las memorias, aniversarios, capellanías, cofradías, y obras pias, testamentos, y todas las demas cosas que debais visitar y requieran visitacion, y nombrar mayordomos y colectores. Y asimismo podais inquirir y castigar los pecados públicos, que, durante la visita, se ofrecieren, y durante ella conocer de cualesquiera causas tocantes

y pertenecientes á vuestro oficio, y de que vuestros antecesores han conocido y podido conocer, y todas las demas cosas que ellos hicieron y debieron hacer; con tal que si antes de fenecer y acabar las dichas causas, terminareis vuestra visita, y pasareis á otro lugar, las remitais á nuestro provisor y vicario general (ó foraneo de aquel partido), para que prosiga en ellas y las fenezca y acabe. Y en razon de la dicha visita proveais y hagais todos los autos necesarios y sentencias, procediendo sumariamente y conforme á derecho: y sobre todo lo dicho podais fulminar censuras, y hacer todo lo demas al dicho oficio perteneciente (guardando nuestras instrucciones), y llevareis todos los derechos y emolumentos á vos debidos. Y mandamos seais tenido, por tal nuestro visitador, y se os guarden las honras y preeminencias, que se os deben, y se han guardado á vuestros antecesores: para todo lo cual os damos poder y comision, y para todo lo anexo y dependiente, con facultad de ligar y absolver. Y os mandamos que antes de empezar á ejercer el dicho vuestro oficio, hagais, ante Notario público, el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo cual, etc.

TITULO DE VICARIO FORANEO.

Nos D. N., etc. Confiando de la probidad, letras y prudencia, de vos N., y que con toda fidelidad hareis lo que por Nos os fuere encargado, para la buena administracion de justicia y descargo de nuestra conciencia, os nombramos por nuestro vicario de la ciudad ó villa de N. sus términos y jurisdiccion, y os damos poder y comision bastante, como de derecho se requiere, para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais ejercer el oficio de tal vicario, y conozeais de las causas de esponsales, matrimoniales decimales, civiles, criminales y mixtas, que ante vos se comenza-

ren, ó estuvieren pendientes, ante vuestro antecesor; y de las demas que, por uso y costumbre, pertenecieren á vuestro oficio; las determinéis y sentenciéis interlocutoria y definitivamente conforme á derecho, y para que podáis inquirir y castigar cualesquier delitos y pecados públicos, cuyo conocimiento pertenezca al foro eclesiástico, contra personas eclesiásticas ó seculares, á pedimento de parte, y por denunciacion, ó de oficio; con tal que en las causas matrimoniales, las sustanciéis nombrando (fuera de la parte interesada) defensor de matrimonios, y puestas en estado de sentencia las remitais á nuestra audiencia episcopal: que en las decimales procedais cuando se trata de cobrar los diezmos conforme al Arancel y costumbre, pero no cuando se piden diezmos nuevos, y tambien contra los subastadores para que paguen el importe de sus remates: y en las criminales hecha informacion nos dareis cuenta con ella, sin proceder á captura de la persona, á menos que haya sospecha de fuga: y de las sentencias que pronunciareis, otorgareis apelacion, si se interpone, para ante Nos ó nuestro vicario general; y no interponiéndose, cuando hayan pasado en cosa juzgada, las ejecutareis conforme á derecho. Asimismo os nombramos por Vicario Foraneo de toda la provincia de N., y como tal podreis conocer de las causas civiles que se movieren contra los curas y vicarios particulares de ella, é igualmente tendreis cuidado de que residan en sus parroquias, y lleven los derechos, conforme á arancel, y en caso que sobre esto haya alguna falta, procederéis á su remedio, aunque sea de oficio, y podreis, habiendo causa justa, concederles licencia, por tiempo de un mes, para que se ausenten de sus parroquias, una vez al año, y nos dareis cuenta de ello. Igualmente os damos facultad, para que en vuestra ausencia ó enfermedades, nombreis un teniente de vicario. Que es fecho, etc.

TITULO DE CURA Y VICARIO DE UNA PARROQUIA.

Nos D. N. Por cuanto ante Nos compareció el presbítero D. N. y nos hizo relacion, que mediante á haber precedido nominacion nuestra, por lo que toca á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica, el Esmo. Señor Presidente de la República, en uso del patronato que ejerce, le ha presentado para el curato de N. segun consta de la presentacion, cuyo tenor literal es como (*se transcribe literalmente la presentacion*). Y en su virtud nos suplicó le mandásemos dar colacion y canónica institucion del expresado beneficio, y licencia para la administracion de los santos sacramentos. Vistos por Nos, teniendo consideracion á ello, y á que en el dicho presbítero concurren las partes y calidades necesarias, de virtud, aptitudes y buena conducta; y habiendo satisfecho el derecho de mesada, y hecho ante Nos la profesion de fé, le hicimos colacion y canónica institucion del expresado beneficio curado de N. en la forma prevenida por derecho; revocando, como revocamos, cualesquiera otros títulos y nombramientos que, para el efecto, se hayan hecho, pues elegimos y nombramos al referido D. N., para cura de la expresada parroquia de N. sus términos y jurisdiccion, para que como tal acuda á ejercer y hacer el expresado oficio, enseñando á sus feligreses en las cosas pertenecientes á nuestra santa fé católica, explicándoles el santo Evangelio, en los dias festivos, en todos los cuales aplicará la misa por el pueblo, segun lo mandado por la santidad de Benedicto XIV, y administrándoles los sacramentos, con facultad de absolver, en el de la penitencia, aun de los reservados sinodales. Tendrá igualmente corrientes los libros de bautismos, confirmaciones, casamientos, entierros, y el de fábrica de la Iglesia; observando lo que los concilios y constitucio-

nes sinodales del obispado ordenan sobre las obligaciones de los párrocos. Asimismo le nombramos y elegimos por nuestro vicario, en el expresado curato de N., y le damos poder y comision, para que, en el fuero externo, cuide de celar los pecados públicos, y enjuicie las causas eclesiásticas y mixtas, que, por derecho ó costumbre pertenecen al foro eclesiástico, hasta ponerlas en estado de definitiva, en el que se remitirán á nuestro provisor y vicario general, con excepcion de las causas matrimoniales, decimales, beneficiables y criminales. Y para su congrua sustentacion haya y lleve todos los frutos y obvenciones que, por derecho, arancel y costumbre, le pertenecen con cargo de pagar cuartas y seminario. Y mandamos á todas y cualesquiera personas, de cualquier estado y calidad que sean, hayan y tengan al dicho D. N. por tal cura del dicho beneficio de N., y le respeten, guarden, y hagan guardar, las honras y preeminencias que por este ministerio se le deben. Damos comision al sacerdote que actualmente lo administra, para que le ponga en posesion de su empleo, entregándole por inventario la iglesia, sus alhajas, ornamentos, muebles y todo cuanto le pertenezca, á virtud de este título, que se leerá á la feligresia en la misa parroquial de un dia festivo. Que es fecho, etc.

TITULO DE CURA COADJUTOR.

Nos D. N., etc. Por quanto D. N. cura y vicario de N. y su jurisdiccion, ha mucho tiempo, etc., de modo que no puede asistir á su feligresia, y es preciso nombrarle persona que le subrogue, usando de la facultad que, en este caso, nos concede el derecho. Por tanto confiando de la suficiencia, virtud y otras buenas partes, de vos D. N. de las que nos hallamos informados, os nombramos por coadjutor del expresado D. N. por el tiempo que fuere nuestra voluntad; y os damos po-

der, quanto sea necesario, para que podais administrar los santos sacramentos, respectivos á este oficio, á todos los fieles de aquella parroquia, y ejercer los demas actos y ministerios que podia y debia hacer el cura propietario, en cuyo lugar os subrogamos, si no estuviere impedido. Os encargamos tengais particular cuidado, de enseñar la doctrina cristiana, y explicar la palabra divina á vuestra feligresia; y de celar y castigar los pecados públicos; y practicar todo lo demas anexo á vuestro oficio con puntualidad. Mandamos, de consentimiento del expresado cura propietario D. N., que acudiéndole con tal cantidad, hayais y lleveis para vuestra congrua sustentacion, todos los demas frutos y obvenciones, conforme al arancel del obispado. Ordenamos que seais habido y tenido, por tal cura coadjutor, de la expresada doctrina; y que se os guarden todos los privilegios y exenciones que, por este respecto, se os deben, conforme á derecho y costumbre. En cuya consecuencia, damos comision á D. N. para que os ponga en posesion del expresado curato, y os haga entrega, de su iglesia, alhajas y libros, formando inventario de todo; y fecho exhibireis este título al gefe político de aquel distrito, para que lo tenga entendido, precediendo vuestra aceptacion, y juramento de fidelidad que habeis de hacer, ante el expresado D. N. En cuyo testimonio, etc.

TITULO DE MAESTRO DE CEREMONIAS.

Nos D. N., etc. Por quanto el oficio de maestro de ceremonias de esta nuestra iglesia catedral, ha vacado, por muerte ó renuncia de N. que lo servia, y es preciso nombrar persona idónea que la desempeñe. Por tanto y concurriendo en vos D. N. clérigo presbítero domiciliario nuestro, las partes y calidades necesarias, os nombramos, por tal Maestro de ceremonias de esta

nuestra Catedral; y os damos poder y facultad, para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais usar y ejercer el dicho oficio, cuidando se hagan todas las funciones eclesiásticas, con el decoro, atencion y ceremonias debidas, advirtiendo en ellas á cada uno su ministerio, y haciendo todas las demas cosas que tocan y pertenecen á dicho oficio, segun y como lo han practicado y ejercido, y debido usar y hacer vuestros antecesores. Mandamos seais habido y tenido, por tal maestro de ceremonias, y admitido al uso y ejercicio de este ministerio; y que se os guarden los privilegios y distinciones que pertenecen á dicho oficio, y que se han guardado, y debido guardar, á vuestros antecesores, y que se os acuda con el salario, y emolumentos pertenecientes á dicho oficio, por uso y costumbre. Y de este nombramiento dareis parte á nuestro venerable Dean y Cabildo, para que os admita al uso y ejercicio de él. En cuyo testimonio, etc.

TITULO DE MAYORDOMO DE FABRICA DE LA IGLESIA CATEDRAL.

Nos D. N., etc. Por cuanto habiendo vacado el oficio de mayordomo de fábrica de nuestra iglesia Catedral, por muerte ó renuncia de N., es preciso nombrar otra persona de nuestra satisfaccion que lo desempeñe. Por tanto, y concurriendo en vos D. N. la debida idoneidad, honradez y acreditada conducta, os propusimos, con arreglo á las leyes, al Supremo Gobierno del Estado, el cual aprobó vuestra persona, para el ministerio y oficio de tal mayordomo, segun consta de su despacho, cuyo tenor á la letra es como sigue.... En cuya conformidad usando de nuestra jurisdiccion ordinaria eclesiástica, os elegimos, nombramos y deputamos, á vos el dicho D. N. por tal mayordomo de fábrica de dicha nuestra santa iglesia Catedral; y os damos poder y facultad, para que podais usar y ejercer

el dicho oficio; y recibir y cobrar cualesquiera cantidades de pesos, que, por rentas, réditos ó de cualquier modo se deban y pertenezcan á la dicha nuestra iglesia Catedral; y de lo que cobrareis, podais otorgar recibos, cartas de pago, finiquitos, lastos y cancelaciones, en forma, practicando todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convenga, en los tribunales que, por derecho, corresponda, y para que podais nombrar procuradores, con los poderes necesarios, á los asuntos que convenga. Os facultamos tambien, para que podais gastar y distribuir los réditos y propios de las rentas de dicha nuestra iglesia y fábrica, en los edificios y reparos que necesiten, como tambien en los ornamentos y alhajas del servicio de la misma, y hacer de nuevo lo que fuere necesario; pero precediendo siempre, la necesaria consulta, y expresa autorizacion nuestra, y de nuestro venerable Dean y cabildo; y mandamos que todo lo que así gastareis, os sea recibido y pagado en data, en la cuenta que, cada un año debeis dar de vuestra administracion. Mandamos que seais tenido, por tal mayordomo, y se os guarden todas las franquezas, libertades y preeminencias que, por razon de vuestro oficio, os deben ser guardadas, segun y como se ha practicado por vuestros antecesores; y que se os acuda, con la renta y demas emolumentos que os pertenecen, por dicho oficio; con la calidad que antes de ejercerle hagais, ante nuestro provisor y vicario general, el juramento de fidelidad acostumbrado; y otorgueis fianzas, á nuestra satisfaccion, en cantidad de N., para el seguro de la iglesia y de vuestra administracion. En cuyo testimonio, etc.

TITULO DE NOTARIO DE LA AUDIENCIA EPISCOPAL.

Nos D. N., etc. Confiando de la habilidad y suficiencia de vos N., y que bien y fielmente hareis lo que